

LEY DE FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 23 DE AGOSTO DE 2007,
SEGUNDA, SECCIÓN. TOMO CXLII, NUM. 11

TEXTO ORIGINAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 14 DE MAYO DEL 2004,
CUARTA SECCIÓN.

Decreto Legislativo No. 445.- Ley de Fomento Apícola del Estado de Michoacán de Ocampo

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NÚMERO 445

LEY DE FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY Y CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto normar la actividad apícola, así como promover su fomento, desarrollo, protección y mejoramiento en el Estado.

Artículo 2°. Son materia y quedan bajo las disposiciones de esta Ley: los programas, obras de acciones directa o indirectamente vinculadas a la cría, movilización, producción, compraventa, mejoramiento, investigación, servicios y aprovechamiento de las abejas, sus productos y derivados, así como las relacionadas con el desarrollo técnico, empaque, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos secundarios apícolas, que realicen los sectores públicos y privados, las organizaciones legalmente constituidas o las personas físicas.

Artículo 3°. Para la aplicación de los preceptos de esta Ley, se entiende por:

I. LEY: A la Ley de Fomento Apícola del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. ESTADO: A el Estado de Michoacán de Ocampo;

III. APICULTURA: A la rama de la zootecnia que trata de la cría y producción de las abejas y sus productos;

IV. APIARIO: Al conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado con fines productivos y/o de servicio, pudiendo ser:

a) Familiar o de autoconsumo: Al conjunto de colmenas no mayor de veinticinco, atendidos por la familia;

b) Comercial: Al conjunto de colmenas mayor de veinticinco; y,

c) Social: Son aquellas que son propiedad de una institución o un grupo sin fines de lucro;

V. APICULTOR: A la persona dedicada a la apicultura;

VI. COLMENAS: Al alojamiento de una colonia o familia de abejas, existen:

a) Moderna: Caja o cajón que se destine para las abejas y que lleva en su interior cuadros movibles, donde las abejas fabrican sus panales;

b) Rústica: Tronco hueco, colote o canasto de carrizo u otro material; y,

c) Natural: Son aquellas que se fabrican o acondicionan sin la intervención del hombre;

VII. ASOCIACIÓN: A la organización de productores apícolas constituida de conformidad con las leyes de la materia; y,

VIII. SECRETARÍA: A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 4°. Se declara de interés público y actividad prioritaria a la apicultura por los beneficios que aporta a la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada, así como el aprovechamiento del recurso apibotánico.

Artículo 5°. La Secretaría levantará y actualizará el inventario de la flora melífera en el Estado, y en función de éste, determinará las rutas y zonas apícolas que puedan establecerse.

Artículo 6°. El Plan Estatal de Desarrollo deberá incluir el fomento y desarrollo de la actividad apícola, de conformidad con la Ley de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7°. Son autoridades en materia de esta Ley:

I. La Secretaría;

II. Los Ayuntamientos; y,

III. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8°. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el establecimiento del Programa de Fomento Apícola del Estado;

II. Formular los programas sectoriales, regionales y especiales que incidan en el desarrollo apícola;

III. Coordinarse con las Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales, para impulsar la apicultura, acorde a los lineamientos que en esta materia dicte la autoridad competente, así como en lo relativo a la comercialización y transformación;

IV. Fomentar, promover y mediar acuerdos de servicios de polinización a través de los instrumentos jurídicos idóneos;

- V.** Proporcionar asesoría técnica necesaria para que los apicultores, procesen sus productos apícolas;
- VI.** Promover la instalación de centros de acopio y bodegas para el desarrollo de las actividades apícolas;
- VII.** Evaluar el desarrollo de la apicultura en el Estado;
- VIII.** Supervisar la adecuada preservación y aprovechamiento sustentable de la apicultura;
- IX.** Promover estudios regionales sobre potenciales apibotánicos, catálogo de mieles, polen, propóleos y los que se hagan necesarios para la aplicación y fortalecimiento de la actividad apícola, así como evaluaciones sobre el valor económico de las abejas como agente polinizador en cultivos susceptibles agrícolas establecidos;
- X.** Fomentar la instalación y funcionamiento de centros de cría de abejas reina mejoradas;
- XI.** Llevar y mantener actualizado el registro de los apicultores;
- XII.** Conducir la actividad apícola y los criterios ecológicos en el Estado en coordinación con la autoridad competente, en congruencia con los que en su caso, hubiere formulado la Federación;
- XIII.** Prevenir, proteger y fomentar la conservación de los recursos naturales, bosque, suelo y agua, así como la flora néctar polinífera, básicos para el desarrollo de la actividad apícola en el Estado;
- XIV.** Generar y gestionar en coordinación con los municipios, los apoyos para que los apicultores puedan tener la infraestructura mínima para operar la obtención de los productos apícolas y servicios, así como su proceso;
- XV.** Promover y apoyar, en coordinación con los municipios, campañas para prevenir y controlar las plagas y enfermedades de las abejas;
- XVI.** Asesorar a los apicultores que lo soliciten, a través de sus asociaciones, uniones o de manera directa, en el uso y fomento de la vegetación apibotánica nativa o cultivada;
- XVII.** Fomentar la capacitación de los apicultores, así como la comercialización y la industrialización de sus productos;
- XVIII.** Promover acciones de coordinación con las autoridades competentes para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia apícola; y,
- XIX.** Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9°. Los ayuntamientos en la materia de esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Conducir y vigilar la actividad apícola municipal en congruencia con los criterios y normas que, en su caso, hubiere emitido la Federación y el Estado;
- II.** Concertar acciones con la Federación, el Estado y otros municipios en materia de esta Ley;
- III.** Fomentar con el sector social y privado el desarrollo de la apicultura en el Estado;
- IV.** Formular y aplicar programas de desarrollo apícola municipal;
- V.** Expedir los permisos correspondientes para la instalación de apiarios en su municipio; y,
- VI.** Las demás que establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Artículo 10. Todo apicultor tiene los siguientes derechos:

- I. Acceder a los apoyos que el Ejecutivo del Estado otorgue sobre apicultura, de conformidad con las reglas de operación o lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría;
- II. Formar parte de la Asociación de Apicultores de la localidad donde se encuentre instalada su explotación;
- III. Recibir el asesoramiento técnico de la Secretaría;
- IV. Recibir de la autoridad competente la credencial que lo identifique como apicultor;
- V. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan exprofeso para la protección y mejoramiento de la actividad apícola en el Estado;
- VI. Gozar, en igualdad de condiciones, de preferencia en la comercialización de sus productos; y,
- VII. Los demás que les confiera esta Ley y su Reglamento.

Artículo 11. Son obligaciones de los apicultores:

- I. Respetar en el ejercicio de la actividad apícola la normativa de la materia;
- II. Registrar ante el Ayuntamiento la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;
- III. Marcar sus colmenas de conformidad con la normativa aplicable;
- IV. Solicitar al Ayuntamiento el permiso para la instalación de apiarios;
- V. Notificar de inmediato al Ayuntamiento la sospecha de enfermedad o africanización de sus colmenas, para tomar las medidas necesarias para su combate;
- VI. Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes, para la protección de las personas y animales;
- VII. Respetar la movilización de sus colmenas o núcleos de conformidad con lo establecido en los ordenamientos legales competentes;
- VIII. Informar al Ayuntamiento la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis de su microlocalización; y,
- IX. Las demás que les confiera esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA INSTALACIÓN Y MARCAS APÍCOLAS

Artículo 12. Todo apicultor al instalar sus apiarios, cuando menos deberá observar lo siguiente:

- I. Para instalar apiarios se requiere del permiso del Ayuntamiento, presentando solicitud y especificando lugar de instalación, número de colmenas y domicilio del propietario;

- II. Se deberá contar con marca de colmenas registrada ante el Ayuntamiento;
- III. Acreditar ser propietario, arrendatario o legal poseedor del predio;
- IV. Observar la normativa sanitaria expedida por la autoridad competente; y,
- V. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 13. No se pueden instalar apiarios:

- I. A menos de cincuenta metros de caminos federales, estatales o vecinales;
- II. A menos de doscientos metros de escuelas y fábricas;
- III. A menos de trescientos metros de las áreas habitadas por personas o animales estabulados o dentro de las áreas urbanas; y,
- IV. En las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 14. Al otorgarse el permiso del Ayuntamiento para instalar un apiario, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los planes de desarrollo urbano, rural, ecológico y en el programa de fomento estatal y las medidas de protección civil que determine la autoridad competente.

En ningún caso se permitirá en el Estado, el establecimiento de apiarios que no cumplan con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 15. La Secretaría y los ayuntamientos, promoverán la instalación de apiarios, en coordinación con las uniones y con la asociación; para este fin otorgará asesoría y asistencia técnica.

Artículo 16. Para la identificación de sus colmenas, los apicultores marcarán sus cámaras de cría y demás partes de la colmena, con un símbolo, letra, figura o número en lugar visible de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley, la figura correspondiente al apicultor deberá ser registrada en la asociación y en el Ayuntamiento y éste deberá notificarlo a la Secretaría, las marcas deberán revalidarse cada dos años para efectos de mantener vigente su registro.

No se aceptará el registro de marcas semejantes y se dará preferencia a quien lo haya presentado primero.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA MOVILIZACIÓN DE APIARIOS

Artículo 17. Para la movilización de colmenas y sus productos dentro del territorio del Estado, los apicultores deberán contar con:

- I. La guía de tránsito expedida por la autoridad competente; y,
- II. El certificado zoonosanitario emitido por la autoridad federal competente.

Para obtener la guía de tránsito, los apicultores deberán informar a la Secretaría sobre el número de colmenas o productos a movilizar y el destino de los mismos, además de exhibir el permiso municipal para la instalación de apiarios.

Artículo 18. Los apicultores que requieran de la instalación de apiarios para movilizar colmenas y sus productos fuera del Estado deberán contar con el certificado zoonosanitario expedido por la autoridad federal competente.

Artículo 19. La persona física o moral que de acuerdo con las épocas de cosecha características del Estado, acostumbre movilizar durante el año sus apiarios dentro del territorio del mismo, entregará a los Ayuntamientos donde originalmente tiene instalados sus apiarios y a donde desea trasladarlos dentro de los primeros quince días del mes de enero, un itinerario que contenga informes sobre el número total de colmenas que se movilizarán y los meses en los que se efectuará dicha instalación de sus apiarios, en caso de imprevistos se notificará por escrito, con quince días de anticipación.

Al itinerario deberán anexarse copias de los permisos por escrito de los propietarios o poseedores de los predios a donde se trasladarán los apiarios y un mapa en el que se indique la ubicación de éstos, señalando, con distinto color, los lugares de origen y los de nueva ubicación.

El permiso que al efecto expida el Ayuntamiento, será válido únicamente por una floración.

Artículo 20. Existe invasión de un sitio de pecoreo cuando los apicultores instalen colmenas a distancias menores de las señaladas por el Ayuntamiento o tomen posesión de lugares que estén ocupados y registrados por otros productores.

Artículo 21. Sólo con autorización por escrito de la Secretaría, se podrán internar al territorio del Estado colmenas pobladas, núcleos, abejas reina y material biológico, a fin de proteger la apicultura local contra enfermedades, plagas y africanización.

CAPÍTULO SEXTO

DEL MEJORAMIENTO GENÉTICO E INVESTIGACIÓN

Artículo 22. La introducción de material biológico para el Estado, requiere del certificado zoonosanitario correspondiente. La Secretaría, con el apoyo de las uniones y asociaciones, promoverá el cambio de colmenas rústicas a modernas, para incrementar la producción y fomentarán el mejoramiento genético mediante la introducción de abejas reinas mejoradas de alta producción.

La Secretaría en coordinación con las uniones y asociaciones, deberán apoyar la adquisición de material biológico adecuado para el mejoramiento genético para los criadores de abejas reinas.

Artículo 23. La Secretaría con el apoyo del Ayuntamiento investigará y otorgará capacitación apícola, para lograr un mejoramiento genético y alcanzar una mayor producción.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA ORGANIZACIÓN APÍCOLA

Artículo 24. Las asociaciones de apicultores tendrán personalidad jurídica propia y serán órganos representativos ante las autoridades, para la defensa y protección de los intereses que aplica la actividad apícola.

Artículo 25. Las asociaciones de apicultores deberán:

I. Constituirse por municipio o por región;

II. Fomentar y proteger la actividad apícola;

III. Coadyuvar con el Ayuntamiento y la Secretaría, en los Programas de Desarrollo de la Apicultura y en lo que respecta a la estricta observancia de la presente Ley y su Reglamento;

IV. Proporcionar la información que le solicite el Ayuntamiento relacionada con la actividad de los socios, cuyos intereses representen;

V. Apoyar y colaborar en los programas federales o estatales en materia de mejora del medio ambiente y conservación de los recursos naturales con utilidad y potencial apícola;

VI. Colaborar en las campañas que lleven a cabo las autoridades y organismos públicos o privados, contra la africanización y varroasis;

VII. Promover campañas publicitarias para el incremento del consumo de los productos y derivados de la apicultura;

VIII. Mantener actualizados sus padrones de apicultura y de patentes apícolas; y,

IX. Cumplir con las demás obligaciones que le señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 26. Los apicultores y asociaciones podrán promover ante el Ejecutivo del Estado los proyectos o gestiones que tiendan a cumplir las finalidades que esta Ley determina; atendiendo al lugar de radicación de las mismas y a la autoridad ante quien proceda gestionar.

Artículo 27. La Secretaría llevará un registro de las asociaciones constituidas en apicultura conforme a esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA SANIDAD APÍCOLA

Artículo 28. Los productores apícolas están obligados a realizar acciones preventivas y a cooperar en las campañas zoonosanitarias establecidas por la autoridad competente, así como en el control de la abeja africana, conforme a lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

Artículo 29. Para el manejo y producción de productos avícolas se deberá atender las recomendaciones que al respecto emitan las autoridades competentes tendientes a garantizar la calidad, higiene e inocuidad de los mismos.

Artículo 30. Para el control de plagas y enfermedades los apicultores deberán utilizar productos y métodos autorizados por las autoridades competentes de la materia.

Artículo 31. La Secretaría deberá procurar que los agricultores que utilicen plaguicidas y herbicidas en sus cultivos, den aviso a los apicultores que tengan sus apiarios ubicados a una distancia menor de dos kilómetros del predio donde se aplican de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley, de no realizarse el aviso preceptuado en este artículo se harán acreedores a una multa de acuerdo al daño causado.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA INFORMACIÓN APÍCOLA

Artículo 32. La Secretaría integrará y operará un Sistema de Información Apícola en el Estado, para lo cual podrá coordinar sus acciones con las dependencias Estatales y Municipales.

Asimismo, propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de acuerdos de coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal para apoyar la vigilancia en el territorio del Estado de Michoacán.

El Sistema de Información Apícola comprenderá la información estadística de la actividad apícola y vigilancia de las normas biotecnológicas, así como todos los avances científicos, en la forma y términos que señale el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 33. Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia apícola de la población, la Secretaría publicará cada año un informe sobre la situación de la

apicultura en el Estado, en el que se incluirá su evaluación, las causas y efectos de su crecimiento, así como las recomendaciones para corregirlo y mejorarlo.

Artículo 34. Los Ayuntamientos proporcionarán a la Secretaría la información necesaria de su respectiva competencia para la integración y funcionamiento del Sistema de Información Apícola.

A efecto de remitir la información a la Secretaría, los Ayuntamientos estarán facultados para requerir los datos necesarios para tal objeto, de aquellas personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas involucradas en las actividades apícolas.

Artículo 35. Para fines estadísticos, los apicultores podrán rendir informes anuales sobre su actividad a los Ayuntamientos de acuerdo como se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Las asociaciones deberán coadyuvar para que los apicultores cumplan lo señalado en este artículo.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 36. Las autoridades competentes realizarán visitas de inspección a los apiarios e instalaciones apícolas en general, previo aviso al propietario y a la asociación en su caso, cuando se sospeche el brote de plagas y enfermedades que pongan en peligro la apicultura en una región determinada.

Artículo 37. Las visitas se desarrollarán:

- I. En el lugar de ubicación de los apiarios;
- II. Durante la movilización de las colmenas y sus productos; y,
- III. En las bodegas, plantas de extracción, envasado y procesamiento.

En toda visita de inspección se elaborará un acta en la que se le cederá la palabra al visitado, de conformidad al procedimiento establecido por la Ley de la materia.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS SANCIONES

Artículo 38. Las violaciones que se cometan a esta Ley y su Reglamento, constituyen infracciones que serán determinadas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otras leyes aplicables.

Las sanciones serán:

- I. Amonestación;
- II. Multa, con el equivalente de 10 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de imponer la sanción; y,
- III. Cancelación del permiso.

Artículo 39. Se sancionará a los apicultores con amonestación:

- I. Por no informar al Ayuntamiento la ubicación de sus apiarios;

II. Por no notificar de inmediato al Ayuntamiento la sospecha de enfermedad o africanización de sus colmenas; y,

III. Por obstaculizar o impedir las visitas de verificación que le confiere esta Ley y su Reglamento.

Artículo 40. Se sancionará con multa:

I. Por no tener permiso del Ayuntamiento;

II. Por no registrar ante el Ayuntamiento la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;

III. Por no marcar sus colmenas de conformidad con la normativa aplicable;

IV. Por no movilizar sus colmenas o núcleos de conformidad con los ordenamientos legales de la materia;

V. A quien no tenga autorización por escrito de la Secretaría, para internar al territorio del Estado colmenas pobladas, núcleos, abejas reina y material biólogo (sic);

VI. Cuando exista invasión de un sitio de pecoreo cuando los apicultores instalen colmenares a distancias menores de las señaladas por el Ayuntamiento o tomen posesión de lugares que estén ocupados y registrados por otros productores;

VII. A quien no realice acciones preventivas y coopere en las campañas zoonosanitarias establecidas por la autoridad competente, así como en el control de la abeja africana, conforme a lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia;

VIII. A quien habiendo sido amonestado reincida en la conducta en un período de seis meses;

IX. A quien no cumpla las medidas de protección civil en la instalación de apiarios; y,

X. La multa se calificará atendiendo a la gravedad de la infracción o infracciones y a la reincidencia de las mismas.

Artículo 41. El Ayuntamiento podrá cancelar el permiso para la instalación de apiarios mediante la resolución respectiva a quien haya sido multado tres veces en el término de un año.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 42. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 43. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 44. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de la Industria Apícola del Estado de Michoacán publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de septiembre de 1977.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá el reglamento en un plazo no mayor de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias deberán reglamentar las atribuciones otorgadas por la presente Ley en un término no mayor de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los apicultores contarán con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para hacer el registro en el Ayuntamiento correspondiente y marcar sus colmenas.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a 20 veinte de abril de 2004 dos mil cuatro. **PRESIDENTE.-** DIP. RAÚL MORÓN OROZCO.- **SECRETARIO.-** DIP. RAFAEL RAMÍREZ SÁNCHEZ.- **SECRETARIO.-** DIP. ESTEBAN ARROYO BLANCO.- **SECRETARIO.-** DIP. GILBERTO CORIA GUDIÑO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la facción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 21 veintiuno días del mes de abril del año 2004 dos mil cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- **EL SECRETARIO DE GOBIERNO.-** L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS. (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007, DECRETO 212

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 30 de noviembre de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a la legislación con la que se iniciaron.